



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EJECUTIVO- MENOR CUANTIA
RAD. 54-001-4003-004-2022-00458-00
DTE. BANCO DE BOGOTA S.A – NIT.860.002.964-4
DDO. JAVIER ALBERTO TOLOZA VERA – CC. 88.268.715

**San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés
(2023)**

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada mediante la formalidad de que trata el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, según soportes tramitados a través del Acta de envío con ID del mensaje 480489, emitido por la empresa E-entrega, obrante a folio 012 del expediente digital, a la dirección de correo electrónica javier.toloz@correo.policia.gov.co, con acuse de recibido el 03 de noviembre de 2022 a las 20:36:36, por lo tanto, se tiene por notificada la parte demandada.

Asimismo, dentro del término de ley previsto para tal fin, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: “**Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**” (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comento y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000)

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución contra JAVIER ALBERTO TOLOZA VERA, conforme al mandamiento de pago de fecha cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

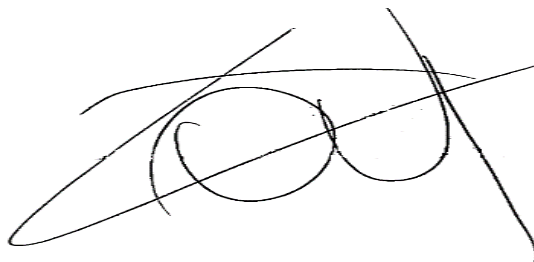
SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000) a su cargo y a favor de la parte ejecutante.

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a series of loops and a final downward stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

j.a.s.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2022-0431
DTE. INMOBILIARIA CONFIAR E.U. – NIT. 807.004.820-9
DDO. ANTONIO JOSE RAMIREZ CORREA – C.C. No. 88'229.577
MAXIMINA ALVAREZ DE CORREA – C.C. No. 27'561.712

Se encuentra al Despacho la solicitud de reforma de demanda presentada por la INMOBILIARIA CONFIAR E.U., contra los señores ANTONIO JOSE RAMIREZ CORREA y MAXIMINA ALVAREZ DE CORREA.

Revisado el escrito de reforma, el Despacho observa que la misma no cumple con las exigencias del Numeral 3° del Artículo 93 del Código General del Proceso, en la medida que no fue presentada debidamente integrada en un solo escrito, razón por la cual, conforme lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la aludida reforma, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

Finalmente, y por resultar procedente a la luz de lo normado en el Artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce a la Dra. ELEONORA MARQUEZ CLARO, como apoderada judicial sustituta del extremo demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la reforma de demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. ELEONORA MARQUEZ CLARO, como apoderada judicial sustituta del extremo demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)